



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2008-00417

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado MARLON IVAN RAMIREZ TIBAMOSO contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que admitió la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

Cabe advertir que si bien el estudiante refiere recurso de reposición en el encabezado de su escrito, sus argumentos apuntan a la formulación de la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Revisado el expediente se observa que se corrió traslado virtual por Secretaría, de tal forma que no se vulneró el derecho de contradicción del demandante – solicitante de la exoneración.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no se dirige contra las pretensiones sino que el objeto es mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que la demandada desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

▪ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Edificada en que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad al tratarse de un asunto relacionado con las obligaciones alimentarias, artículo 40 de la Ley 640 de 2001; por lo que solicita se inadmita la demanda.

La apoderada judicial del demandante en exoneración replica inicialmente que el recurso de reposición es improcedente en éste tipo de proceso, y en cuanto a la excepción previa indica que ésta debe rechazarse porque hay que hacer un análisis de los principios que busca cada Ley, y la ley 640 en su artículo 35 señala que el juez civil dará traslado de la contestación de la demanda y fijará fecha para audiencia en la que se hará saneamiento. Igualmente que en el Juzgado Tercero de Familia se adelanta un proceso ejecutivo en contra de su prohijado con medida cautelar de embargo por cuotas alimentarias de un mayor de edad que no se encuentra estudiando.

Al descender al caso concreto, estamos frente a una solicitud de EXONERACIÓN de cuota alimentaria formulada por el señor José Iván Ramírez León contra su hijo Marlon Iván Ramírez Tibamoso, iniciada en el año 2019.

El numeral 6 del artículo 397 señala que “(...) *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC027-2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló que: “*En este orden de ideas, advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6 y parágrafo 2, artículo 397) indicando que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidir en audiencia, previa citación a la parte contraria, lo cierto es que tal y como lo manifestó el a-quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos.”*

Con apoyo en las líneas precedentes, la excepción previa esta llamada a prosperar porque en los procesos de AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 la Ley 640 de 2001. Es decir, que el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con la constancias escritas de no conciliación.

Es deber legal de la parte interesada en el trámite del proceso, previa a la asesoría judicial de su apoderado, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si la misma no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento, pero muchas veces ni siquiera adelantan las diligencias pertinentes para ello. Entonces, es requisito imperativo para la admisión de la demanda, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo anterior meritorio es que no se congregan los elementos que dan cabida a la admisión de la solicitud de exoneración deprecada por el señor José Iván Ramírez, por lo que se revocará el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, y en su lugar se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 90 idem, y se concederá el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que la parte demandante subsane la demanda, allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad –conciliación previa- e igualmente, como a la hora de ahora se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de ésta normatividad.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, formulada por el demandado **MARLON IVAN RAMIREZ TIBAMOSO** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE IVAN RAMIREZ LEON** en contra de **MARLON IVAN RAMIREZ TIBAMOSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.



CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN



¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 031 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria